CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de oficiar a Juzgado de Familia, para que informe sobre el estado del trámite de apelación. Sírvase proveer.
Cali, octubre 12 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: **SUCESIÓN.**
DEMANDANTE: **JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO.**
CAUSANTE: **JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES.**
RADICACIÓN: **76001400301120140063300**

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, no ha dado respuesta a nuestro oficio mediante el cual se solicitada información acerca de las actuaciones adelantadas en la alzada concedida en providencia No. 1367 del 2 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio del 9 de agosto de la misma anualidad, este Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, la suerte que corrió el recurso concedido en el efecto DIFERIDO a las voces del numeral 7 del artículo 491 del C.G.P. que por reparto correspondió conocer de la segunda instancia a dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eacc7f26ae5167ec81fdd20c93a07f6b036037bcfbe47b29ab2e1b145a36a10b
Documento generado en 12/10/2021 03:26:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el proceso que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2373
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA LUISA ECHEVERRI DE GUEVARA Y OTROS
CAUSANTE: CARLOS MARÍA GUEVARA
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00495-00

Efectuada la revisión al presente trámite, emerge solicitud proveniente por parte demandante, con el fin de obtener copias autenticas para llevar a cabo la protocolización de los bienes adjudicados en sentencia del 9 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría expídase las copias autenticas solicitadas en el memorial que antecede y hágase entrega de estos a la parte demandada.

2. Cumplido lo anterior, proceder con el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed46f8833055ca4eb1b3a82a993eb5777df1cd011af97142359d58262db33e9c
Documento generado en 12/10/2021 03:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-20200000606-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos. 113 y 114 de enero 18 de 2021, dirigidos a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI respectivamente y los cuales fueron enviados vía correo institucional el 03/02/2021 al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cca92de5067f91feb34f6a603af9d5d314617a249733450429d7d20581eadf4
Documento generado en 12/10/2021 03:10:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-20210000408-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos. 940 de julio 08 de 2021 dirigido a la Policía Nacional Sección Automotores y 941 de julio 08 de 2021 a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI respectivamente y los cuales fueron enviados vía correo institucional el 21/07/2021 al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3105457dab95b9a20367c1e7555bb37916665cf62909837b51a529db52080c9

Documento generado en 12/10/2021 03:13:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cali, 12 de octubre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2451
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00638-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 2151 de septiembre diez (10) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($62.091.105,60) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 1008482639 –4593560001040938-4831020008282662de fecha 17 de octubre de 2014.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($5.324.074,26) M/cte., por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de noviembre de 2020 y 8 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ se le notificó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806 del 9 de septiembre del 2021 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…*" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/cte. ($2'100.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor de ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/cte. ($2'100.000.oo)..

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

2021-638 CHE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2bd432fd5a18d10c65c67103b650bb0d30d54084323f2bf62371c86279f4298
Documento generado en 12/10/2021 03:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Cali, 12/10/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$2’100.000=
Total Costas	$2’100.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00638-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3fcdd9c90394a617a881bd2cc0cbc1999fb292059bc7c989ae0538f86dfed**
Documento generado en 12/10/2021 03:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MARÍA NANCY BERMEO PEREZ
DEMANDADO: ANGELA ROSA VELÁSQUEZ CABRERA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00729-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por MARÍA NANCY BERMEO PEREZ, en contra de ANGELA ROSA VELÁSQUEZ CABRERA, JUAN SEBASTIAN CAIPE HERNÁNDEZ y LEANA MUÑOZ VELÁSQUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que de la revisión efectuada a la presente demanda no se evidencia los documentos relacionados en el acápite de anexos, deberá la parte actora aportar la copia escaneada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, por lo que conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar adicionalmente, en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

3. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todas las personas que integran la parte pasiva y demandante como lo indica el numeral 10 °, artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a restituir, deberá la interesada especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de restitución.

6. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

MY

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daf7f7851e1852e2a1b94be62e8f133e9d3edd52c542fc997ff26ba3d0950b4b
Documento generado en 12/10/2021 01:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2474
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **AMALFI SALAZAR LOAIZA**
DEMANDADO: **JULIAN ANDRES VALENCIA MONTES**
RADICACIÓN: **7600140030112021-00720-00**

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce62d375d398d869490029fbc4d59020f14a050ebeef3ad100968a4f251c1d7a
Documento generado en 12/10/2021 01:45:08 PM

AJR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2374
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**
DEMANDADO: **HECTOR DE JESÚS COLORADO AMAYA**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00455-00**

En atención a la parte resolutiva de la providencia del 21 de septiembre del corriente, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve el conflicto de competencia negativo elevado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este despacho procede con la revisión de la demanda ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., en contra de HECTOR DE JESÚS COLORADO AMAYA, no sin antes precisar que la misma no se acompasa a los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos. Lo anterior, en atención al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe aclarar en los hechos de la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de esta.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

3. Se reconoce personería al abogado (a) CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a)

No. 178921, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

Notifíquese,
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bcf5210406a6ec795a5da9b6716b76b8692e0c9b806aa48d404d4e48a3a3e52
Documento generado en 12/10/2021 02:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

SECRETARÍA: A despacho del juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ Y OTRAS
CAUSANTE: ALONSO LÓPEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-0068300

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d504cf4cc466135d12629e60d1f8a9ffe673edf75cc4107c6ce3ed65bc33b275

MY

Documento generado en 12/10/2021 03:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14873270 y la tarjeta de abogado (a) No. 17267. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO**
DEMANDADO: **CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO**
YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00717-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico cristhianlis@hotmail.com y yeisonpb@gmail.com corresponden a la utilizada por los demandados, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14873270 y la tarjeta de abogado (a) No. 17267, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal

AJR

Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fa1229209ef8a26f7948440dc07ded6e0f55331ec4d56da99ad6d9ec858d794
Documento generado en 12/10/2021 01:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AJR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS**
DEMANDADO: **MARVIS CONSTRUCTORA SAS**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00703-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos (facturas de venta), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

2. Debe aclarar el valor cobrado por concepto de saldo insoluto de la factura # 302, toda vez que se pretende su ejecución por valor de $237.161, pero revisada la liquidación realizada después de imputado el abono, queda como nuevo saldo de capital la suma de $138.921,69, por lo que claramente se observa que se incluyeron los intereses causados en el capital de la obligación.

3. Debe aclararse la cuantía del asunto, pues en el asunto de la demanda, se apuntó como proceso de menor cuantía, sin embargo, de la suma de las pretensiones no se observa que sea catalogado como tal.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

AJR

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
635774e566abc255a004f194908c38bce5697e0d3993d5f8bc77935cd2d20694
Documento generado en 12/10/2021 01:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AJR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FRANCISCO JAVIER VALENCIA RINCON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144026759 y la tarjeta de abogado (a) No. 255177. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2370
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: NICOLE AREVALO HERRERA
CONVOCADOS: CARLOS EDUARDO FARFAN ECHEVERRY
OLGA LILIANA OROZCO ZULUAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00733-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a lo preceptuado en el artículo 184 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad y precisión en la demanda, por cuanto, a pesar de que refiere la acción a adelantar, no se especifica lo que se pretende probar con el llamado de cada uno de los convocados.

2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los convocados.

3. No se evidencia el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como quiera que la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, deberá el apoderado actor realizar la inscripción pertinente, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 153, 13/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
212f8a63e4a2989b0d67d6e9b3e638a36356cf38e96d8eb247943e5aa3d3f8a0
Documento generado en 12/10/2021 02:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica